



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1159/2025

RECURRENTE: DULCE CONCEPCIÓN
ARIAS GARAY¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG952/2025⁶**, emitida por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a los cargos de magistraturas de circuito.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente fue candidata a magistrada de circuito en materia laboral del tercer circuito judicial y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso una sanción.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, parte apelante, parte actora o recurrente.

² En lo sucesivo, CG del INE o responsable.

³ Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas

⁴ Todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁵ En lo sucesivo, Sala Superior o esta Sala.

⁶ RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

- (3) De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
- (4) **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el INE aprobó la resolución impugnada.
- (5) **2. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la recurrente presentó ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco del INE, este recurso.

III. TRÁMITE

- (6) **1. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1159/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (7) **2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de apelación presentado por una persona candidata a magistrada de circuito, en contra de la determinación que le sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.⁸

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) El recurso reúne los requisitos de procedencia⁹ tal y como se demuestra a continuación

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ La competencia se fundamenta en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 34, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios



- (10) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
- (11) **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiocho de julio y notificado a la recurrente el día cinco de agosto. Por tanto, si la demanda se presentó el nueve siguiente, es evidente que ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (12) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata electa al cargo de magistrada en materia laboral en el tercer circuito, por su propio derecho, para impugnar la sanción que se le impuso.
- (13) **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (14) La recurrente fue sancionada a partir de las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-DCAG-C3. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, consistente en la constancia de situación fiscal que corresponde a la documentación soporte del RFC.	Falta formal, acción, culposa, leve	\$565.70
05-MCC-DCAG-C1. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, página web, entre otros, por un monto de \$9,672.10	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	\$9,672.10
05-MCC-DCAG-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en alimentos por un monto \$2,525.00.	Falta sustancial, acción, culposa, grave ordinaria	\$1,262.50
TOTAL		\$11,427.14

- (15) Sin embargo, la recurrente no combate ninguna de estas conclusiones, sino una aparente incongruencia en la resolución del CG del INE, al señalar su nombre en la multa que le corresponde a otra candidata.

Determinación del Consejo General

- (16) Durante el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) detectó diversos errores u omisiones en el registro de los gastos de campaña de la recurrente. El análisis de estas inconsistencias constan en el apartado correspondiente a la recurrente (*páginas 6,049 a 6,077 del acuerdo impugnado*), motivo por el cual se le impuso una multa por un monto de \$11,427.14.
- (17) Ahora bien, a partir de la página 6,077 y hasta la 6,127 del propio acuerdo impugnado, se analizaron las conductas y conclusiones sancionatorias correspondientes a la candidata **Dulce Guadalupe Rodríguez Manualt**. No obstante, en la última página correspondiente a dicha candidata, al imponer la multa equivalente a 238 (doscientos treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización (UMAS), el CG del INE señaló el nombre de la recurrente en lugar del de **Dulce Guadalupe Rodríguez Manualt**.

Agravio

- (18) La recurrente señala que el INE analizó las conductas que se le imputaron en las páginas *6,049 a la 6,077* de la resolución impugnada y, en consecuencia, le impuso una multa de 101 UMAS, equivalentes a \$11,427.14 (once mil cuatrocientos veintisiete pesos 14/100).
- (19) No obstante, en otro apartado de la misma resolución, al analizar las irregularidades detectadas en materia de fiscalización de la candidata de nombre **Dulce Guadalupe Rodríguez Manualt**, se asentó incorrectamente el nombre de la hoy recurrente en la individualización de la sanción *-visible en la página 6,127-* de esa candidata.
- (20) En concepto de la recurrente, este error la deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que no queda claro a cuál candidatura se le impuso la sanción.

Decisión de la Sala Superior

- (21) El agravio es **infundado**.



- (22) El argumento de la recurrente se basa en que no debió asentarse su nombre, en un apartado de la resolución en el que se analizaron conductas de otra candidata a magistrada.
- (23) A juicio de esta Sala Superior, este hecho, si bien fue un error, no trascendió al análisis de la resolución impugnada ni generó una confusión por las siguientes razones.
- (24) En primer lugar, en la página 6,077 del acuerdo impugnado, se indica expresamente el inicio del análisis de las infracciones relacionadas con **Dulce Guadalupe Rodríguez Manuált**. Asimismo, en la parte introductoria del análisis se especifica que se analizarán las infracciones descritas en el dictamen consolidado relativas a esa candidata.
- (25) De manera congruente, en la página 6,126 del acto impugnado se enlistan las seis conclusiones sancionatorias que corresponden a Dulce Guadalupe Rodríguez Manuált y, en consecuencia, el CG del INE determinó la sanción correspondiente por 238 (doscientos treinta y ocho) UMAS.
- (26) Aunque el CG del INE, por un error involuntario, asentó el nombre de la recurrente en lugar del de Dulce Guadalupe Rodríguez Manuált en la individualización de la sanción, este error no afecta el alcance de la resolución, ya que en la sección de resolutivos se vincula la multa por 238 (doscientos treinta y ocho) UMAS a Dulce Guadalupe Rodríguez Manuált y no a la recurrente.
- (27) En este sentido, para esta Sala Superior no existe duda de que los razonamientos elaborados por la autoridad administrativa corresponden al caso de la candidatura antes indicada y no a la de la recurrente.
- (28) Tampoco se considera que, con tal error se le dejó en estado de incertidumbre e indefensión como lo señala, pues la recurrente estuvo en posibilidad de presentar este medio de impugnación.
- (29) En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.